



SECRETARIA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, subsanada en término legal por la parte ejecutante, conforme a lo indicado en auto del 19 de mayo de 2022.

Se hace saber además que, en escrito de subsanación el demandante realizó solicitud, en el sentido de que “se oficie a entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos para que suministren las direcciones electrónicas de los demandados”; sin embargo, no indica con especificidad a que entidades se deben oficiar. Conforme a ello, se realizó consulta en ADRES en donde se pudo constatar el demandado Cesar Augusto Berrio Becerra se encuentra afiliado a las E.P.S Suramericana y el codemandado, Luis Alfonso Campuzano Escobar es afiliado a la Nueva E.P.S., por tal razón se realizarán los requerimientos pertinentes dirigidos a dichas entidades promotoras de salud.

Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS	DATOS				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NUMERO DE IDENTIFICACION	10263176				
NOMBRES	CESAR AUGUSTO				
APELLIDOS	BERRIO BECERRA				
FECHA DE NACIMIENTO	**/****				
DEPARTAMENTO	CALDAS				
MUNICIPIO	MANIZALES				

Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Información Básica del Afiliado :					
COLUMNAS	DATOS				
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NUMERO DE IDENTIFICACION	1053808776				
NOMBRES	LUIS ALFONSO				
APELLIDOS	CAMPUZANO ESCOBAR				
FECHA DE NACIMIENTO	**/****				
DEPARTAMENTO	CALDAS				
MUNICIPIO	MANIZALES				

Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2013	31/12/2999	COTIZANTE

Manizales, abril 1 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00301

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado en la presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Iván García Ramírez** en contra de los señores **César Augusto Berrio Becerra** y **Luis Campuzano**, debe el despacho precisar que, por auto inadmisorio del pasado 19 de mayo se requirió a la parte actora para que entre otras cosas; indicara la ciudad a la cual corresponden las nomenclaturas denunciadas para notificar a los demandados, una vez revisado el escrito de subsanación



advierte el despacho que el mentado pedimento no fue atendido por el demandante. Sin embargo, en aras de salvaguardar y garantizar el acceso a la administración de justicia, este despacho considera conveniente acudir a las reglas de la sana crítica y por tanto considera razonable que las direcciones aportadas para los demandados en el escrito genitor corresponden a la ciudad de Manizales, municipalidad donde el convocante afirma que los demandados laboran.

Salvo la precisión anterior, encuentra el despacho que los escritos de demanda y subsanación con sus anexos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y a favor del acreedor y ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **César Augusto Berrio Becerra** y **Luis Campuzano** y en favor del señor **Iván García Ramírez** por: **i)** la suma de **\$3.250.000** por el concepto del capital insoluto de la suma de dinero a cancelar, contenida en la letra de cambio adosada para su cobro; y **ii)** por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad (agosto 11 de 2021) de conformidad al artículo 430 de C.G.P y hasta que se efectuó el pago de la obligación.



Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Atendiendo la solicitud elevada por el demandante en el escrito de subsanación referente a oficiar a entidades públicas o privadas para que suministren las direcciones electrónicas de los demandados, a ello se accede en aplicación de los *Deberes y Poderes de los Jueces-*, (arts. 42,43 y 44 del C.G.P), además de lo reglado en el artículo 291 parágrafo 2º ibídem, el cual consagra: **parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado**”, en consecuencia, se requieren a las entidades Promotoras de Salud mencionadas en la constancia secretarial que antecede, esto es, a la E.P.S Suramericana y Nueva E.P.S para que en el término de 10 días arrimen al Despacho la información deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f81e307b133b6a2fb1940b07f88f25d265abe86c037d0e57aae09287d2e9a**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>